



Arauca, Arauca, 20 de noviembre de 2019.

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00244 00
Demandante : Guillermo Rueda Neira
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2018 (fls. 93-96), el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que no eran claras las pretensiones del ejecutante, razón por la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 99-106).
2. El Tribunal Administrativo de Arauca resolvió en providencia del 10 de agosto de 2018 (fls. 119-122), revocar el auto citado, ordenando continuar con el trámite procesal del asunto.
3. Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Guillermo Rueda Neira a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el día 13 de noviembre de 2014, por la suma de \$146.480.480,31, como pago del capital adeudado por concepto de retroactivo y las costas reconocidas en el proceso Rad. 003-2013-00109-00; así mismo, el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.
2. Indica que mediante Resolución No. 8343 del 11 de noviembre de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realizó un pago parcial por la suma de \$32.413.844 (fls. 15-16) quedando un saldo pendiente; pues la entidad desconoció flagrantemente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en el sentido de reliquidar la asignación de retiro del actor con las partidas prestacionales del grado Intendente, cuando esta pretensión no fue solicitada en la demanda.
3. Concluye que la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en los términos allí expuestos.
4. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

5. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*.

6. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 13 de noviembre de 2014 (fls. 40 a 57 y 69).
- Copia de la liquidación de costas No. 001 de 2015 del 27 de enero de 2015 (fol.58).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas providencias (fol.68)

7. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustentó del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

8. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

8.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, que le pague al demandante a partir del 22 de octubre de 2008, pero con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2009, la diferencia existente entre lo reconocido y lo que se debe reconocer por concepto de la mesada pensional, conforme a la formula matemática señalada en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

Cuarto: Condenar en costas a la entidad demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia. Por secretaría, proceder a la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.»

Es de señalar que se realizó un abono por parte de la entidad, mediante la Resolución No. 8343 del 2015 por valor de \$32.413.844,00 (fls.15-16), la cual no afecta la calidad expresa de la obligación, al contrario, la entidad ejecutada reconoce la existencia de la obligación, cumpliéndola de manera parcial.

8.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que la sentencia y la liquidación de costas fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 26 de febrero de 2015, según constancia del Tribunal Administrativo de Arauca (fol. 68), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 26 de agosto de 2016, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

8.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar las diferencias existente entre lo reconocido y lo que se debe reconocer por concepto de la mesada pensional, sin que se requiera de mayores esfuerzos para deducir el valor, más allá de su simple cálculo matemático, una vez que se determine el salario que devengada el actor al momento de su retiro.

9. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por un valor diferente al solicitado (art. 430, inc. 1º, CGP¹), correspondiente a los siguientes valores y en consideración al pago parcial reportado dentro del expediente:

- Por la suma de **\$104.285.763,53**, correspondiente al capital de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de noviembre de 2014.
- Y por el valor de **\$1.938.000**, por concepto de las costas reconocidas el 27 de enero de 2015.

10. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

¹ Dice la norma: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

- Por la suma de **ciento seis millones doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$106.223.763,53)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2014 y de las costas reconocidas el 27 de enero de 2015.

TERCERO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA

El auto anterior es notificado en estado No. **135**
de fecha **20 de noviembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arellano Suarez

GAD



Arauca, Arauca, 20 de noviembre de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00244 00
Demandante : Guillermo Rueda Neira
Demandado : Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fil 1 c. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

3.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: Banco Agrario, Banco Bogotá, BBVA Colombia y Banco Popular. La medida también cubre los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

3.2. El Despacho decreta el embargo por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL UN PESO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$160.929.001,74), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

3.3. **Librense** los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **135** de
fecha **20 de noviembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD